



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2026

PARTE RECURRENTE: FERNANDO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE
EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral del Estado de Puebla² recibió el escrito firmado por la parte actora³ —dos (2) mujeres y dos (2) hombres—, por el cual, denunciaron la realización de supuestos actos de violencia política de género⁴ y obstrucción en el ejercicio del cargo que venían desempeñando en la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, perteneciente al municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

De manera específica, plantearon que la presidenta municipal, y la presidenta de Junta Auxiliar, durante algunas sesiones⁵ de la junta, realizaron diversas manifestaciones para desprestigiarlos frente a la ciudadanía —por el supuesto incumplimiento de funciones y por el pago de remuneraciones ordenadas en una ejecutoria—; además de invitar a un grupo de personas para presionarlos y exigir su destitución.

2. **Registro y escisión de la queja (DATO PROTEGIDO).** El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del IEEP registró la queja y, entre otras cuestiones, determinó escindir el Procedimiento Especial Sancionador⁶ para conocer únicamente los hechos que afectaron a las denunciantes por supuesta VPG,

² En lo sucesivo IEEP o instituto local.

³ Cuatro (4) personas: DATO PROTEGIDO Fernando Martínez Serrano, regidor de Gobernación; y Fernando Hernández Sánchez, presidente auxiliar suplente, todos integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, perteneciente al municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

⁴ Por sus siglas VPG.

⁵ En específico las asambleas ocurridas en la pasada anualidad (2025): el día diecinueve (19) de febrero, y el día veintisiete (27) de octubre.

⁶ Por sus siglas, PES.



dejando a salvo los derechos de los demás actores para acudir a la instancia correspondiente.

3. Desechamiento de queja. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEP emitió acuerdo por el que desechó la queja, debido a que no se presentaron elementos indiciarios para determinar la existencia de posibles actos de VPG.

4. Juicios ciudadanos locales (TEEP-JDC-093/2025 y su acumulado). Inconformes, las personas denunciantes presentaron por correo electrónico dos demandas idénticas a diferentes cuentas del instituto local; en su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁷ desechó las demandas por carecer de firma autógrafa.

5. Primer juicio ciudadano federal (SCM-JDC-364/2025). Derivado de lo anterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien, en su oportunidad, revocó la sentencia del tribunal local para que requiriese a los justiciables la presentación de los escritos con firma autógrafa.

6. Cumplimiento de ejecutoria. Una vez regularizado el procedimiento, el veinte de marzo, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que, desechó por falta de firma una de las demandas, y confirmó tanto la escisión y el desechamiento de la queja.

7. Segundo juicio ciudadano federal (SCM-JDC-41/2026 — acto impugnado). Disconforme, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal y, el veintitrés de abril siguiente, la Sala

⁷ En adelante TEEP o tribunal local.

SUP-REC-141/2026

Ciudad de México dictó sentencia por la que revocó parcialmente lo resuelto por el tribunal local, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que analice, con perspectiva de género, si está debidamente justificado el desechamiento del PES por VPG.

8. **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de abril siguiente, la parte recurrente presentó la demanda que originó el presente recurso, en contra de la resolución antes referida.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-141/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

⁸ En adelante, Ley de Medios.



Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta **improcedente** porque no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, al pretenderse impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

A. Marco de referencia

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución federal.

SUP-REC-141/2026

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración.

Dichos supuestos se encuentran vinculados con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.



Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

I. Contexto de la controversia

Las personas quejasas, en su calidad de integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, presentaron un escrito ante el instituto local para denunciar que tanto la presidenta de la referida junta auxiliar, como la presidenta municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, habían cometido supuestos actos de VPG en su perjuicio y obstrucción en el ejercicio del cargo.

Esto al plantear que, en diversas sesiones de la Junta Auxiliar, las referidas funcionarias habían emitido expresiones para denostar a las personas denunciantes frente a la ciudadanía e incitado a un grupo de manifestantes para presionarlos y pretender que se les revoque el mandato.

En su oportunidad, las diversas áreas del IEEP dieron trámite al asunto, de manera específica, realizaron los siguientes actos:

- 1) La Dirección Jurídica emitió un acuerdo, por el cual, entre otras cuestiones, escindió la queja al estimar que el PES por VPG es un mecanismo que solo puede atender las posibles afectaciones que sufran las mujeres; de modo que, se dejaron a salvo los derechos de los demás involucrados para plantearlos en la instancia correspondiente; y
- 2) Posteriormente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo, a través del cual, desechó el

SUP-REC-141/2026

PES al considerar que no se presentaron elementos indiciarios para determinar la existencia de posibles actos de VPG.

Inconformes con el tratamiento procesal, la parte denunciante promovió dos demandas similares de juicio ciudadano ante el tribunal local.

En su oportunidad, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia, por la que, desechó una de las demandas (TEEP-JDC-094/2025) al carecer de firma autógrafa; y confirmó los referidos actos del IEEP.

El tribunal local justificó lo anterior, al señalar que, a pesar de que la Dirección Jurídica carecía de competencia para abstenerse de iniciar el PES respecto de los hechos de VPG aducidos por los servidores públicos denunciantes (hombres), lo cierto es que no resultaba viable revocar dicha determinación para el efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias analizara el desechamiento, ya que los actos señalados no encuadraban en alguna de las hipótesis de procedencia previstas para el PES.

Por otro lado, el tribunal local consideró válido que se desechara el PES respecto de las conductas señaladas por las demás personas denunciantes (mujeres), debido a que del análisis preliminar realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no fue posible advertir que las conductas estuvieran motivadas por un sesgo de género.

II. Instancia regional

Derivado de lo resuelto por el tribunal local, las personas denunciantes promovieron de manera conjunta un juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México.



La sala regional confirmó el desechamiento de una de las demandas locales, porque no atendieron el requerimiento de presentarla con firma autógrafa y, razonó además que, aun cuando se hubiera presentado en los términos citados, se actualizaría la preclusión, pues las demandas eran idénticas y ya se había ejercido válidamente, en la primera ocasión, el derecho de acción.

Asimismo, determinó que era infundado que el tribunal local le hubiera dado efectos jurídicos al acto emitido por la Dirección Jurídica —no dar trámite al PES por posibles conductas de VPG en perjuicio de dos funcionarios—, pues en su estima, el tribunal local no convalidó dicho acto, sino razonó que ningún efecto tendría devolver las actuaciones al instituto local, pues los actos no podrían encuadrar en alguna de las hipótesis de procedencia del PES.

Por otro lado, la sala regional revocó parcialmente la sentencia del tribunal local, al considerar que no se realizó un análisis preliminar sobre los hechos referidos por las partes quejas, ya que indebidamente se determinó que tales actos no encuadraban en ninguna de las conductas de VPG, cuestión que implicó realizar un estudio de fondo, lo cual únicamente es válido hacerlo hasta después de la admisión del PES.

Derivado de ello, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia del tribunal local, y le ordenó que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, emitiera una nueva resolución.

III. Recurso de reconsideración

En la presente instancia, la parte recurrente pretende que esta Sala Superior revoque lo resuelto por la Sala Ciudad de México, y

SUP-REC-141/2026

determine la admisión de la denuncia de origen. Para ello, señala como motivos de disenso lo siguiente:

- Las personas justiciables plantean que la sala regional incurrió en un notorio error judicial al validar un acto jurídico emitido por una autoridad incompetente —el acuerdo de la Dirección Jurídica que desechó parte de la queja—.
- La sentencia controvertida vulnera al acceso a una justicia pronta y expedita, pues se debió ordenar directamente al IEEP el inicio de las diligencias de investigación.
- Plantean que la sala regional debió utilizar un estándar probatorio atenuado al analizar la admisión de las denuncias de VPG porque, en su concepto, indebidamente se exigió la presentación de pruebas plenas para acreditar la existencia de los hechos, pese a que solo era necesaria la presentación de indicios.
- La responsable generalizó la controversia al calificarla como un conflicto político-administrativo derivado del pago de remuneraciones, invisibilizando dolosamente el impacto diferenciado sufrido por dos regidoras, lo cual evidencia que no analizó el conflicto con una perspectiva de género.
- Finalmente, argumentan que la sala no debió desechar la segunda demanda que estaba acumulada en la instancia local, pues, en su concepto, bastaba con atender al requerimiento del tribunal local de presentar una demanda con firma autógrafa para tener por cumplido este requisito en ambos escritos iniciales.

IV. Postura de la Sala Superior

Conforme a lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente medio de impugnación resulta



improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior, porque la controversia examinada por la Sala Ciudad de México fue de legalidad al limitarse a revisar si estaba justificado lo resuelto por el tribunal local, en el sentido de confirmar la escisión y el desechamiento de la queja por posibles actos de VPG aducidos por la parte actora.

En ese sentido, las temáticas analizadas por la sala regional únicamente implicaron evaluar la debida aplicación de aspectos procesales de legalidad, ya que, en la instancia regional, solamente se examinó si la actuación de las autoridades involucradas en el trámite y resolución del presente asunto se ajustó a los parámetros establecidos en la ley, tanto para escindir una demanda, como para determinar el desechamiento de una denuncia.

Lo anterior se robustece, si se toma en consideración las alegaciones que se introducen en la demanda del presente recurso, relacionadas con aspectos procesales que ya fueron valorados por la sala regional, y que, en concepto de la parte recurrente, permitirían admitir la queja primigenia.

No pasa inadvertido que las personas recurrentes pretenden justificar la procedencia del presente asunto, aduciendo que la responsable realizó una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo, en el caso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales, sino lo importante es demostrar que la sentencia de la Sala Regional los dejó de aplicar a partir de un análisis de

SUP-REC-141/2026

constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.

Por otro lado, tampoco se actualiza el supuesto de error judicial aducido en la demanda, pues como se señaló, la temática está relacionada a temas de carácter procesal que nada tiene que ver con la interpretación de normas constitucionales y/o convencionales, aunado a que, el hecho de que la determinación controvertida haya resultado contraria a los intereses de las partes actoras no actualiza por sí mismo un error que amerite la intervención de esta instancia extraordinaria.

Finalmente, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, el presente asunto se encuentra íntimamente relacionado con una determinación por la que se escindió y desechó una queja, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa aplicable y de la valoración de los hechos y pruebas del caso, tal como se ha sostenido en diversos precedentes: SUP-REC-51/2026; SUP-REC-195/2025; SUP-REC-138/2024 y acumulado, entre otros.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.